LEY 7.021

Martilleros y Corredores Públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

DE LOS MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS

CAPITULO I

Del ejercicio de la profesión

Art. 1º Para ejercer las profesiones de martillero y corredor público en el territorio de la Provincia, se requiere:

a) Tener matrícula de rematador o martillero público expedida en la forma que determina el Código de Comercio.
b) Tener matrícula de corredor expedida en la forma que determina el mismo código.
c) Estar inscripto en los colegios departamentales que crea esta ley.

Art. 2º Están inhabilitados para el ejercicio de las profesiones de martillero y corredor público:

a) Los condenados por delitos contra la propiedad, la Administración Pública o la fe pública, lo mismo que por falsedad y falsificación o delitos profesionales, hasta dos años después de cumplida la pena corporal o la condena condicional, si la sentencia no hubiere fijado una inhabilitación por término mayor, en cuyo caso se estará a ésta.
b) Los fallidos y concursados en caso de dolo o fraude, hasta tres años después de su rehabilitación.
c) Los ciegos y los sordomudos, y los incapaces declarados tales en juicio.
d) Los excluidos del ejercicio profesional por sanción disciplinaria.

Art. 3º No podrán ejercer la profesión de martillero o corredor público por incompatibilidad:

a) Los que ejerzan, de modo regular y permanente, otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera título habilitante.
b) Los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, nacional y provincial.
c) Los eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas.
d) Los funcionarios y empleados de la administración nacional, provincial, municipal y de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas de uno u otro Estado, sean o no rentados o electivos.

Art. 4º Las incompatibilidades que determina el artículo anterior perduran hasta tanto no se solicite la cancelación de la inscripción en el Registro de la Matrícula Profesional o no se produzca la separación del cargo o función o no desaparezca la condición que crea la incompatibilidad.

Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos, comisiones o mandatos que correspondan al ejercicio de las profesiones de martillero o corredor público, por designación de autoridades públicas, nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, quedan exceptuados del régimen de incompatibilidades, mientras se conserven en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

CAPITULO II

De la inscripción en el Registro de Matrículas

Art. 5º Para ejercer la actividad de martillero o corredor público el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción al Colegio Departamental del que formará parte, llenados los requisitos exigidos por esta ley.

Para la inscripción se exigirá:

a) Acreditar identidad personal.
b) Presentar la matrícula expedida por tribunal competente, debidamente inscripta, o título habilitante de martillero o corredor público.
c) Manifestar, bajo juramento, no estar comprendido en las inhabilidades de los artículos 2º y 3º.
d) Denunciar su domicilio real y permanente, y constituir domicilio legal, que fijará en su oficina y servirá a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la justicia y el Colegio profesional. Ningún martillero o corredor público podrá estar inscripto en más de un colegio. En todos los casos prevalecerá como domicilio legal el de la oficina del colegiado; si tuviere varias el de la oficina donde tuviera, al mismo tiempo, el lugar de su residencia.
e) Acreditar que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes, mediante certificado del registro correspondiente.
f) Acreditar buena conducta y concepto público. Este requisito y el de domicilio se justificarán en la forma que determine el reglamento.
g) Constituir a la orden del Colegio Departamental una fianza real o personal de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n), a satisfacción del Colegio que se renovará cada tres años. Esta fianza garantizará exclusivamente el pago de los daños emergentes de los hechos culpables o dolosos de los martilleros o corredores públicos inscriptos en el ejercicio de sus profesiones, judicial o particularmente; el pago de las multas que les fueren impuestas por los tribunales o los colegios, y la devolución de las sumas que hubiesen retenido y estuvieren obligados a restituir. La caución se entenderá otorgada permanentemente por la suma preestablecida, sin que disminuya en ningún caso el monto de la responsabilidad de los fiadores. Si la fianza no se renovara a su vencimiento el profesional quedará automáticamente excluido del ejercicio profesional, pero la caución subsistirá hasta tres meses después.

Art. 6º Con la solicitud de inscripción en el Registro de Matrículas se formará expediente. El colegio que reciba la petición la pondrá en conocimiento de los colegiados y del público por medio de edictos que se publicarán en un diario de la ciudad cabecera del Departamento Judicial y en el "Boletín Oficial" por el tiempo y en el modo que determine el reglamento, a costa del solicitante. Cualquier persona podrá oponerse a la inscripción probando que el recurrente no se encuentra en las condiciones exigidas por la ley para ejercer la profesión.

El Colegio verificará si el peticionante reúne las condiciones requeridas y se expedirá en el transcurso de treinta días, pero dentro de los primeros quince, contados desde la última publicación de edictos, deberán producirse las impugnaciones o tachas.

Decretada la inscripción, previo juramento ante el presidente del Colegio de llenar fielmente los deberes y obligaciones que les están impuestos, el martillero o corredor público quedará habilitado para ejercer su profesión, debiendo el Colegio Departamental expedir a favor del inscripto, un carnet y certificado habilitante en el que constará su identidad, domicilio, folio y tomo o número de inscripción, que comunicará al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia, al Registro de Matrículas y al Registro Público de Comercio.

No se permitirá publicidad o propaganda alguna relativa al ejercicio de las profesiones de martilleros o corredor público sin que el profesional o profesionales que la realicen indiquen con claridad sus nombres y apellidos y el folio y tomo o número de inscripción en el Registro de Matrículas.

Los jueces y tribunales no proveerán los escritos de profesionales que no consignen, escritos a máquinas o impresos con sellos, sus nombres, apellidos, tomo y folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas, a su comienzo y al pie de la firma o contiguos a ella y que no traigan la indicación precisa del carácter con que actúan.

Art. 7º Los actuales martilleros y corredores públicos y los que hubieran solicitado su inscripción como tales a la fecha de la promulgación de la presente ley, se ajustarán a las normas de los artículos precedentes.

Los que en adelante soliciten su inscripción en el Registro de Matrículas de martilleros y corredores públicos justificarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Mercantil y las leyes nacionales y provinciales vigentes:

a) Residencia de un año en la Provincia.

b) Cumplimiento de las condiciones de idoneidad exigidas por el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º Podrá denegarse la inscripción cuando el solicitante estuviera afectado por las inhabilidades o incompatibilidades prescriptas por esta ley.

La decisión denegatoria será apelable, dentro de los quince días de notificada, por recurso que se interpondrá directamente ante el Consejo Superior del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia. Del pronunciamiento del Consejo podrá recurrirse, dentro de igual término, para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá la cuestión previo los informes que deberá solicitar al Consejo Superior.

El martillero o corredor público cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de dos años.

Art. 9º Corresponde a los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos atender, conservar y depurar el Registro de Matrículas de los martilleros y corredores públicos en ejercicio dentro de sus departamentos, debiendo comunicar inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, tribunales y juzgados departamentales de Primera Instancia, tribunales de Trabajo y juzgados de Paz y alcaldías del Departamento y al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia, cualquier modificación que sufran las listas pertinentes, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO III

Clasificación de los registros de matrículas

Art. 10º Los colegios de Martilleros y Corredores Públicos departamentales y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia, en su caso, clasificarán a los inscriptos en los registros de matrículas en la siguiente forma:

a) Martilleros y corredores públicos con domicilio real en el Departamento Judicial, en actividad de ejercicio.

b) Martilleros y corredores públicos inscriptos en el Departamento Judicial en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera de la Provincia.

c) Martilleros y corredores públicos en funciones o empleos incompatibles con la profesión de martillero o corredor público.
d) Martilleros y corredores públicos en pasividad por abandono de ejercicio de la profesión.
e) Martilleros y corredores públicos excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la profesión.
f) Martilleros y corredores públicos fallecidos.

Art. 11º De cada martillero o corredor público se llevará un legajo personal donde se anotarán sus datos de filiación, títulos profesionales, empleos o funciones que desempeñen, domicilio y sus traslados y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Es obligación de los martilleros y corredores públicos la de tener oficina, propia o de referencia, dentro de la jurisdicción departamental que corresponda a su inscripción, la que estará exclusivamente dedicada al servicio de los fines profesionales. Todo cambio de oficina, así como el cese o reanudación de su actividad profesional, deberá ser comunicado al Colegio pertinente, dentro de los cinco días.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo respecto de los colegiados, dará lugar a sanción disciplinaria.

Art. 12º Es obligación de los secretarios de los Tribunales superiores, juzgados y alcaldías, conservar siempre visibles en sus respectivas oficinas o despachos una nómina de los martilleros y corredores públicos inscriptos en el Departamento. Las listas estarán depuradas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio. Su inobservancia constituirá falta grave del funcionario.

TITULO II

DE LOS COLEGIOS DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS

CAPITULO I

Competencia — Personería

Art. 13º En cada Departamento Judicial funcionará un Colegio de Martilleros y Corredores Públicos para los objetos de interés general que se especifican en la presente ley.

Estos colegios funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas del derecho público para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 14º Cada Colegio tendrá su asiento en el lugar donde funciona el Departamento Judicial a cuya jurisdicción corresponda y se designará con el aditamento de éste.

Art. 15º Cuando un martillero o corredor público ejerza en más de un Departamento Judicial, pertenecerá al Colegio que determina el artículo 5º, pero en todos los casos, los actos profesionales que ejecutare en otro Departamento, serán juzgados por el Colegio donde se encuentre inscripto.

CAPITULO II

Funciones, atribuciones y deberes de los colegios

Art. 16º Los colegios departamentales tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

a) Llevar el Registro de la Matrícula y ejercer su gobierno.
b) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados con las limitaciones de esta ley.
c) Decidir todo lo referente a las inscripciones de las matrículas en los respectivos registros, conforme a esta ley y al Reglamento que en su virtud dicte el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia.
d) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación así como de las leyes y disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión de sus colegiados.
e) Preparar anualmente y elevar a los jueces y tribunales, en la forma dispuesta por el artículo 12º, la lista de colegiados para los nombramientos de oficio.
f) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con las profesiones de martilleros y corredores públicos.
g) Recibir el juramento profesional, otorgar certificados, carnet y cre-

denciales a sus integrantes y a los inscriptos en el Registro de Matrículas.

h) Resolver las cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los colegiados.

i) Verificar, a requerimiento de parte interesada, las libretas de ventas de terrenos comprados y pagaderos por prestaciones periódicas para comprobar su exactitud y corrección y las observancias que al respecto establezcan las leyes generales.

j) Colaborar, en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las actividades de martilleros públicos y corredores.

k) Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión y armonía entre los colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los miembros del gremio.

l) Fundar y sostener una biblioteca pública con preferente carácter de especialización y publicar o contribuir a la publicación de un órgano de difusión que refleje la actividad profesional.

ll) Participar, por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias, congresos, federaciones y consejos, siempre que conserven su autonomía de gobierno.

m) Adquirir y administrar bienes de cualquier naturaleza, contraer obligaciones, aceptar donaciones, legados o herencias y administrar el patrimonio social, pudiendo gravar sus bienes con previo consentimiento de la Asamblea.

n) Proponer al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entiendan útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.

o) Administrar las cuotas de inscripción y anual que esta ley crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los martilleros y corredores públicos que ejerzan en el Departamento Judicial, así como las contribuciones y multas.

p) Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.

q) Contribuir a la instalación y funcionamiento de la Caja de Previsión Social.

CAPITULO III

De los poderes disciplinarios

Art. 17º Es obligación de los colegios fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de martillero público y corredor, a cuyos efectos se les confiere el poder disciplinario, que ejercitarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de orden individual y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 18º El Tribunal de Disciplina dentro de la esfera colegial, aplicará en forma exclusiva las sanciones disciplinarias a que se hagan pasibles los afiliados.

Son causa de sanción:

a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.

b) Condena criminal, en los casos del artículo 2º, inciso a) de esta ley.

c) Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 59º.

d) Violación de las prohibiciones establecidas en los artículos 103º, 105º y 108º del Código de Comercio.

e) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus comitentes.

f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles fijados por la ley.

g) Violación a las normas de la Ley de Previsión Social para Martilleros y Corredores.

h) Violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los artículos 2º y 3º.

i) Violación a las normas de ética que establezca el reglamento del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia.

j) Por abandono del ejercicio de su profesión perjudicando a terceros o cambio de domicilio legal o tras-

lado de oficina sin dar aviso al Colegio departamental.

k) No llevar los libros en la forma prescripta por el Código de Comercio y esta ley o su reglamentación.

l) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada, al Consejo Superior, Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Tribunal de Aranceles.

ll) Violación a las normas de publicidad que contempla esta ley y su reglamentación.

m) Contravención a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, y en relación a los miembros de sus organismos, respecto del reglamento interno de los colegios y relativas a su normal funcionamiento.

Art. 19º Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el martillero o corredor público sancionado podrá ser inhabilitado para desempeñar cargos en los organismos que crea esta ley hasta un máximo de tres años.

Art. 20º Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los colegiados son:

a) Advertencia, individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

b) Censura, en la misma forma.

c) Multa, hasta treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m/n).

d) Suspensión en el ejercicio de la profesión, hasta seis meses.

e) Cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas.

Art. 21º Las sanciones previstas en el artículo anterior, inciso a), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos b), c), d) y e), se aplicarán por el voto de los dos tercios de los miembros del Tribunal. En todos los casos la sanción será apelable para ante el Consejo Superior del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia.

De la resolución del Consejo Superior en los casos de los incisos c), d) y e), podrá ocurrirse ante la Cámara Civil de Apelación en turno del Departamento de La Plata, la que resolverá previo informe documentado del Consejo Superior.

Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez días de notificada la sanción ante el organismo que hubiere dictado la resolución, el que deberá conceder el recurso dentro del término de cinco días hábiles, elevando las actuaciones a la alzada.

Art. 22º La sanción del artículo 20º, inciso e), sólo podrá ser resuelta:

a) Por haber sido suspendido el martillero o corredor público inculpado tres o más veces.

b) Por la comisión de delitos de acción pública siempre que de las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprendiera con evidencia la intención criminal del martillero o corredor público.

Art. 23º La acción disciplinaria puede iniciarse por el agraviado, por simple comunicación de los magistrados, por denuncias de reparticiones administrativas o por el Consejo Directivo.

El Consejo requerirá explicaciones al denunciado y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hay lugar la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas, al imputado, emplazándolo para que presente prueba y defensa dentro de los quince días.

Producidas aquéllas, resolverá la causa inmediatamente, dentro de los plazos que determina la reglamentación, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y anotación en el legajo personal del colegiado.

La resolución del Tribunal será siempre fundada.

Art. 24º El Tribunal de Disciplina, es competente también para suspender preventivamente al colegiado que se encuentre bajo proceso en causa que se le impute la comisión de un delito contra la propiedad, contra la administración o la fe pública.

Igual medida podrá aplicarse a aquellos que incurrieran en desacato o desobediencia a las resoluciones de las asambleas, juntas directivas, tribunal

de disciplina o cometan acciones que lesionen el decoro, prestigio e independencia del Colegio.

Art. 25º Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La iniciación de la acción interrumpe la prescripción por igual término.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del Registro de Matrículas, la prescripción de la acción se producirá a los cinco años de ocurrido.

Art. 26º El martillero o corredor público excluido del Registro de Matrículas por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal será admitido en las condiciones previstas por el artículo 2º, inciso a).

CAPITULO IV

Autoridades del Colegio Departamental

Art. 27º Son órganos directivos de la institución: a) La Asamblea. b) El Consejo Directivo. c) El Tribunal de Disciplina. d) El Tribunal Arancelario.

Los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Tribunal Arancelario, serán elegidos por la Asamblea y durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio.

Art. 28º Se declaran cargas públicas las funciones de miembros del Consejo Superior, Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Tribunal Arancelario. Podrán excusarse los mayores de setenta años y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior algunos de dichos cargos.

Art. 29º No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los martilleros o corredores públicos inscriptos en el Registro que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 52º, inciso b), o no tuvieren su fianza en las condiciones exigidas por esta ley.

El voto es obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa de cien pesos, que le aplicará el Tribunal de Disciplina a beneficio del organismo de previsión social de los colegiados.

Art. 30º Los martilleros y corredores públicos que no tengan domicilio real en la ciudad asiento del colegio, podrán votar por correspondencia, en la forma que lo determine la reglamentación.

CAPITULO V

De las asambleas

Art. 31º Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio que deben figurar en el Orden del Día.

El año que corresponda renovar autoridades, se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.

Art. 32º Podrá también citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un décimo de los miembros del Colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

En el caso que los miembros del Colegio excedan de ciento cincuenta, bastará con la firma de cincuenta socios.

Art. 33º La asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si a la hora de la citación no hubiera número suficiente, funcionará válidamente una hora después con los asistentes, siempre que su número no sea inferior a diez, excluyendo a los integrantes del Consejo.

Las citaciones se harán mediante comunicación dirigida al domicilio de los colegiados y por publicaciones en los diarios locales, durante tres días consecutivos.

El reglamento determinará el régimen electoral y el procedimiento eleccionario.

CAPITULO VI

Del Consejo Directivo

Art. 34º El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario general, un secretario de actas, un tesorero, un protesorero, cinco vocales titulares; se elegirán asimismo cinco vocales suplentes. El presidente y los vicepresidentes no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el respectivo departamento y tener domicilio real en el mismo.

Para poder ser elector se requiere un mínimo de un año de ejercicio de la profesión.

Art. 35º Los miembros del Consejo Directivo podrán ser objeto de remoción por faltas graves cometidas en el ejercicio de su mandato, mediante acusación formulada por un quinto de los miembros del colegio, por lo menos, o bien, en el caso de que sus integrantes excedan de ciento cincuenta, formulada por cincuenta colegiados.

Se formará un jurado especial, integrado por diez miembros, a sortearse entre los profesionales inscriptos. Los integrantes del jurado tendrán cinco años de ejercicio profesional y más de cuarenta de edad. El jurado actuará bajo la presidencia del martillero de más edad, y con quórum de siete miembros. Se tendrá por desestimada la acusación que no reúna las condiciones exigidas por este artículo. La resolución que recaiga podrá ser apelada, por ante el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia y de la decisión de éste podrá recurrirse ante la Cámara de Apelación en lo Civil, en turno del Departamento de La Plata. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de diez días de notificada la sanción.

Art. 36º Al Consejo Directivo corresponde:

a) Resolver los pedidos de inscripción en el Registro de Matrículas.
b) En la oportunidad prevista por el artículo 7º, decidir acerca del cumplimiento de los recaudos de residencia e idoneidad de los que soliciten su inscripción en el mismo, que serán presentados al juez competente de su domicilio.
c) Llevar el Registro de Matrículas sobre la base de un doble ejemplar para cada una de ellas, uno de los cuales será remitido al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia, a los fines del artículo 10º de esta ley.
d) Confeccionar las listas de martilleros y corredores públicos para las designaciones de oficio y elevarlas a los jueces y tribunales.
e) Convocar las asambleas, redactar el Orden del Día y hacer cumplir sus resoluciones.
f) Representar a los martilleros y corredores públicos, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión.
g) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y dignidad de los martilleros y corredores públicos, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión.
h) Intervenir, a solicitud de parte, en los conflictos o desavenencias que ocurran entre colegas o entre martilleros y corredores públicos y sus clientes cuando corresponda por esta ley o con motivo de la restitución de documentos o papeles, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los órganos jurisdiccionales.
i) Administrar los bienes del Colegio, crear y fomentar su biblioteca pública y el órgano de difusión técnica.
j) Proponer al Consejo Superior del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Buenos Aires el anteproyecto de reglamento a que se refiere el artículo 16º, inciso c), así como sus futuras modificaciones.
k) Nombrar y renovar sus empleados.
l) Elevar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones en el caso, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los colegiados, a los efectos de las sanciones correspondientes.
ll) Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones en los casos del artículo 13º, inciso m).
m) Requerir y recibir, en caso de muerte o cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas de Martillero o Corredor Público, los libros que por ley corresponde llevar a éstos.
n) Controlar si los martilleros y corredores públicos llevan sus libros en forma legal y realizar todo aquello que se determina en el artículo 16º que no sea competencia de otro de los organismos que se crean por esta ley.
o) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien

lo haga, otorgando, si fuere necesario, los poderes pertinentes para que su representante actúe en el proceso penal.

p) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos.

Art. 37º El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio Departamental y del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia.

Art. 38º El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Disciplina

Art. 39º El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos por la asamblea, por el término de cuatro años. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo, treinta y cinco años y una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal. Designarán al entrar en funciones, un presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad.

Art. 40º Sus miembros son recusables por las mismas causas que los camaristas en lo civil y podrán ser removidos en el modo y por el procedimiento establecido en el artículo 35º. Producido el caso, integrarán el cuerpo los suplentes.

Art. 41º Al Tribunal de Disciplina corresponde aplicar las sanciones previstas en esta ley y deberá funcionar asistido por un secretario "ad-hoc", que deberá tener título de abogado.

CAPITULO VIII

Del Tribunal Arancelario

Art. 42º El Tribunal Arancelario se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos por la asamblea por el término de cuatro años.

Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Los miembros del Tribunal Arancelario no podrán formar parte del Consejo Directivo ni tampoco del Tribunal de Disciplina.

Al entrar en funciones este tribunal, designará un presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad.

Art. 43º Sus miembros son recusables y podrán ser removidos por las mismas causales que pueden serlo los del Tribunal de Disciplina. Producido el caso lo integrarán los suplentes.

Art. 44º Es función del Tribunal Arancelario:

a) Intervenir a requerimiento de los jueces, reparticiones públicas o de partes, en todas las cuestiones que se susciten con motivo de fijación de comisiones arancelarias. Su opinión o resolución no obliga al juez.

b) Establecer a requerimiento de ambas partes el monto de los honorarios o aranceles que corresponde fijar en todos los casos que se le sometan a su consideración.

Art. 45º Las decisiones del Tribunal Arancelario son apelables, en los casos del inciso b) del artículo 44º, para ante la Cámara de Apelación Civil en turno del departamento, cuya resolución será definitiva debiendo enviarse, a tal efecto, el legajo formado. En la concesión y tramitación del recurso se aplicarán las disposiciones que contiene el Código de Procedimiento Civil, para la concesión del recurso en relación.

CAPITULO IX

Del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia

Art. 46º Los colegios departamentales constituyen el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Buenos Aires.

Art. 47º El Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia,

tendrán su asiento en la ciudad de La Plata y podrá sesionar en la sede del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del departamento de dicha ciudad.

Art. 48º La representación del mismo estará a cargo de un consejo superior, integrado por el presidente y secretario del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de La Plata y los presidentes de los colegios departamentales. Los vicepresidentes 1º de los mismos tendrán carácter de consejeros suplentes.

Art. 49º El Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia tendrán exclusivamente los siguientes derechos y atribuciones:

a) Representar a los colegios en sus relaciones con los poderes públicos.
b) Promover y participar en conferencias o congresos vinculados con la actividad gremial por medio de sus delegados; propender al progreso de la legislación de la materia con estudios y proyectos que solicitaren las autoridades.
c) Dictar y editar un "manual de ejercicio profesional" para uso de los martilleros y corredores públicos, que contendrá las principales disposiciones legales atinentes al ejercicio de la profesión; normas "in extenso" en sus distintos aspectos y especialidades; principios generales y particulares de ética profesional.
d) Centralizar los registros de las matrículas de los martilleros y corredores públicos de la Provincia.
e) Resolver en grado de apelación en los casos que le competen.
f) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, designar y remover el personal empleado y cuantas más facultades sean conducentes al logro de los fines de esta ley.
g) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y resolver en última instancia, las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
h) Proyectar el Reglamento General de la ley, sobre la base de los anteproyectos preparados por los colegios departamentales, que entrará en vigencia al ser aprobado, por el Poder Ejecutivo de la Provincia.
i) Decidir sobre la interpretación de la ley y el reglamento general en los casos dudosos o sometidos a su decisión.

Art. 50º Los colegios departamentales contribuirán con el veinte por ciento (20 %) de la cuota anual y del derecho de inscripción establecido por esta ley, para la organización y funcionamiento del Colegio de la Provincia. La contribución no podrá ser inferior, en ningún caso, a diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n), por año.

Art. 51º El Consejo Superior designará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

CAPITULO X

De los recursos

Art. 52º Los colegios departamentales tendrán como recursos:

a) Derechos de inscripción en la matrícula.
b) Cuota anual que abonarán los colegiados.
c) Demás ingresos previstos en la presente ley.

Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b) serán fijados por el Colegio de la Provincia y en la forma que determina la reglamentación.

Art. 53º La cuota anual establecida deberá abonarse por año calendario adelantado, en los plazos que determinen los respectivos reglamentos. Para los que se incorporen, en el momento de su inscripción. En el primer caso, luego de transcurrido un mes, el deudor pagará el duplo de la cuota establecida.

Art. 54º El Colegio Departamental percibirá el importe de los derechos que determina el artículo 52º, así como también el de las multas y prestaciones obligatorias que está facultado a imponer por esta ley y su reglamento general.

El cobro compulsivo se realizará por el procedimiento de apremio, siendo suficiente título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio o, en su caso, la resolución o decreto que estableció la sanción o prestación, suscripta por el presidente, secretario y tesorero del Colegio.

Art. 55º Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderles por la legislación común, los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confíe y de los daños y perjuicios que irroguen con su actuación irregular.

CAPITULO XI

De la actividad de los colegiados

Art. 56º El ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público comprende las siguientes actividades:

a) Martillero Público: efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes y derechos, incluyendo acciones y títulos no cotizables en Bolsa, marcas, patentes y en general, todo bien cuya venta no esté prohibida por la ley, que se efectúen en el territorio de la Provincia, sean éstas por orden judicial, oficial o particular.

b) Corredor: son funciones del corredor realizar todos los actos propios del corretaje y la mediación en el comercio, poniendo en relación a las partes para la conclusión del contrato proyectado por su comitente.

El objeto de su intervención puede ser la permuta, compraventa de inmuebles, muebles, mercaderías, semovientes, fondos de comercio, acciones, títulos, marcas, patentes, créditos, letras, papeles de negocios y en general, toda cosa o derecho de tráfico lícito.

c) El martillero y/o corredor público pueden practicar y expedirse en tasaciones de inmuebles, muebles y semovientes en general.

Los martilleros podrán constituir sociedades bajo cualquiera de las formas permitidas por la ley, aunque el único objeto de la sociedad fuese el remate y operaciones afines, siendo sus integrantes colegiados o no; pero estas sociedades deberán realizar necesariamente los actos de remate por intermedio de los martilleros colegiados, siendo los miembros del directorio responsables, ilimitada, solidaria y conjuntamente con la sociedad por las obligaciones emergentes de cada acto.

Art. 57º Los colegiados en actividad con las firmas de sus comitentes podrán recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares, informes o certificados sobre condiciones de las cosas o derechos que le hayan sido entregados para la venta. En la solicitud se hará constar su nombre, domicilio y tomo, folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas, precisando con toda exactitud las características del bien, la naturaleza del derecho sobre el que se requiere informes y el objeto de éste, debiendo expedirse las oficinas dentro del plazo máximo de quince días.

CAPITULO XII

Obligaciones

Art. 58º Son obligaciones de los martilleros y corredores públicos:

a) **De los corredores:**

1. Llevar en forma legal el Libro Manual y el Registro en los cuales se asentarán las operaciones que realicen.

2. Ajustarse estrictamente a las constancias de sus libros en los certificados que expidan.

3. Asegurarse de la identidad, domicilio y capacidad de las personas entre quienes trata el negocio.

4. Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad.

5. Comprobar la existencia de los instrumentos que acrediten el título invocado por el comitente, recabando, cuando se tratare de bienes inmuebles, la certificación del Registro de la Propiedad sobre la inscripción del dominio, los gravámenes y embargos que reconozcan

aquéllos, así como las inhibiciones anotadas a nombre del enajenante. Cuando se tratare de fondos de comercio, bienes muebles o semovientes, deberán requerir igual certificación del Registro de Créditos Prendarios de la jurisdicción en que se encuentren los bienes. Los anuncios deberán referirse clara y explícitamente al contenido de todas estas certificaciones.

6. En las publicaciones y propaganda de toda clase que efectúe, deberá citarse el número del o los planos aprobados, poniendo a disposición de los interesados los elementos probatorios necesarios.

7. Cuando se anuncie la pavimentación de las calles adyacentes al loteo a venderse, deberá especificarse el tipo de construcción de aquéllos, no pudiendo citarse otros servicios públicos (transportes, provisión de agua, energía eléctrica, teléfonos, gas, etcétera) cuyo funcionamiento no se realice con autorización oficial y carácter permanente.

8. Cuando se trate de inmuebles a pagarse en cuotas periódicas sucesivas deberá observarse en lo pertinente lo dispuesto en la ley 4.564.

9. Convenir por escrito con sus mandantes los honorarios y gastos, las condiciones de venta, la forma de pago y todo cuanto creyera conveniente para el mejor desempeño de su mandato, archivando anualmente en volúmenes encuadernados y foliados los convenios por escrito que a ese respecto tuviera con sus mandantes.

10. Cuando lo exigiere la naturaleza del negocio, guardar secreto riguroso de todo lo concerniente a las operaciones que se les encargue.

11. Asistir a la entrega de los efectos por ellos vendidos, si alguno de los interesados lo exigiera.

12. Hallarse presente en el momento de firmarse el contrato, al pie del cual certificará que se ha hecho con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad y que transcribirá en lo sustancial en el libro de registros. Los ejemplares de boletos de compraventa de inmuebles y fondos determinados por la ley 11.867 serán archivados anualmente en volumen encuadernado y foliado, el que será exhibido ante orden judicial o a requerimiento de las autoridades del colegio.

13. Conservar los certificados e informes de las cosas o derechos que se vendan con su intervención.

14. Entregar a los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su libro de registro sobre el negocio concluido, dentro de las veinticuatro horas.

15. Prestar su asistencia profesional como colaborador del juez en servicio de la justicia.

16. Aceptar los nombramientos que les hicieran los tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse sólo por causa debidamente fundada.

17. Dar aviso al colegio departamental de todo cambio de domicilio o traslado de oficina, como así también del cese o reanudación del ejercicio profesional en el plazo fijado por el artículo 11º.

18. No abandonar la gestión que se les hubiera encomendado.

19. Dar recibo del dinero, título o documento que se les entreguen, conservándolos y devolviéndolos a la terminación de la contratación.

20. Pagar la cuota anual en los plazos que fije la reglamentación.

21. Entregar los libros al colegio departamental en el supuesto del artículo 104º del Código de Comercio o de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas, resolviendo el Consejo Directivo lo que corresponda en derecho.

22. Exhibir los libros toda vez que el Consejo Directivo lo solicitare.

23. Hacer constar con toda claridad, en cualquier propaganda o publicidad, el nombre y apellido y el folio y tomo o número de inscripción en el Registro de Matrículas.

b) **De los martilleros públicos:**

1. Llevar los libros que determina el artículo 118º del Código de Comercio.

2. Anunciar con anticipación los remates, realizando la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito de la subasta.

3. Anunciar las ventas en las condiciones estipuladas, estableciendo en los avisos la fecha, hora y lugar de la subasta, cualidades y título de la cosa y por orden de quién se realiza el remate.

4. Realizar el remate en la fecha y hora señaladas, explicando en voz alta, en idioma nacional, con precisión y cla-

ridad, los caracteres, condiciones legales y cualidades del bien que surjan del aviso.

5. En las subastas ordenadas por entidades estatales y realizadas en sus dependencias, además de la bandera de la institución puesta al frente del edificio, conforme con el inciso anterior, se colocará en lugar visible el nombre del o de los martilleros públicos que tengan a su cargo el acto.

Las reparticiones públicas ajustarán sus disposiciones a esta reglamentación.

6. Rendir cuentas y entregar el saldo que resulte favorable a sus comitentes dentro de los términos legales.

7. Además, es de aplicación a los martilleros públicos, lo dispuesto en los incisos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del apartado a) de este artículo.

CAPITULO XIII

Prohibiciones

Art. 59º Les está prohibido a los martilleros y corredores públicos, además de lo establecido en los artículos 105º, 107º y 108º del Código de Comercio:

a) Efectuar descuentos, bonificaciones o rebajas arancelarias.
b) Tener interés en el mayor valor que se obtuviere en las transacciones, haciéndose partícipe del precio.
c) Ceder, alquilar o facilitar su bandera; delegar o permitir que bajo su nombre o el de la razón social a que pertenezcan, se efectúen remates por personas no inscriptas en el Registro de Matrículas.
d) Constituir sociedades con personas inhabilitadas para el ejercicio profesional o excluidas del Registro de Matrículas.

CAPITULO XIV

Infracciones

Art. 60º Será reprimido con multa de quinientos ($ 500 m/n) a cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n), en la primera infracción y hasta el décuplo en caso de reincidencia.

a) La persona que, sin estar inscripta en el Registro de Matrículas, o no estando habilitada para el ejercicio profesional, intervenga o participe directa o indirectamente en las actividades específicas reservadas a martilleros públicos o corredores.
b) La persona que facilite o de cualquier modo favorezca la realización de las actividades reprimidas en el inciso anterior.
c) La persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe la realización de un remate o las operaciones autorizadas por esta ley u obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales.

Art. 61º El conocimiento de las causas que se promovieran respecto de las infracciones comprendidas en este capítulo, corresponderá al Juez en lo Penal en turno al momento de la comisión del hecho. Las causas se iniciarán de oficio, por denuncia de jueces o tribunales o a requerimiento de los representantes de los colegios profesionales creados por esta ley.

Art. 62º Los representantes legales de las entidades profesionales podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso, con las siguientes facultades:

a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables.
b) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos, con facultades para tachar y repreguntar a éstos.
c) Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa.
d) Denunciar bienes a embargo para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondiesen, el importe de las multas y las costas del proceso.
e) Solicitar la intervención y clausura de las oficinas de martilleros y corredores públicos instaladas en violación de esta ley.
f) Requerir el auxilio de la fuerza pública para suspender o impedir remates públicos que se efectúen o

se intente efectuar por personas a quienes les está prohibido realizarlos.

Art. 63º Sólo habrá una instancia, substanciándose el juicio por el procedimiento fijado para las causas correccionales, en cuanto no resulten modificadas en este Capítulo.

Las denuncias deberán contener la mención total de las pruebas del hecho constitutivo de la infracción. El Juez del proceso tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Si el infractor citado en forma, no concurriere al llamado judicial para su declaración y descargo, se le citará nuevamente bajo apercibimiento de que su simple inasistencia autorizará la prosecución del juicio en rebeldía, sin necesidad de otra notificación.

Art. 64º Las multas deberán oblarse dentro de los diez días posteriores a la intimación, depositándose su importe en el Banco de la Provincia y a la orden del Juzgado. En defecto de pago, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada quinientos pesos moneda nacional.

El 50 % del producido de estas multas que ingresará a Rentas Generales, se destinará a obras de edificación escolar. El 50 % restante se imputará a la cuenta de Recursos del artículo 52º.

CAPITULO XV

De los aranceles

Art. 65º Los honorarios o aranceles que percibirán los martilleros y corredores públicos por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala mínima:

I. De los martilleros públicos

a) Subasta de inmuebles; el tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
b) Venta de títulos y acciones, con o sin cotización de Bolsa: el uno por ciento (1 %) a cargo de cada parte.
c) Subasta de rodados, plantas, mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas, muebles en general: el diez por ciento (10 %), a cargo del comprador.
d) Subasta de fondos de comercio en bloque: el cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.
e) Subasta de haciendas y aves:
   1. Venta en mercados (concentraciones con destino a consumo, conserva o exportación), el dos por ciento (2 %) de honorarios o aranceles a cargo del vendedor.
   2. Ventas en remate de vacunos generales: el dos por ciento (2 %) de honorarios o aranceles a cargo del vendedor y dos por ciento (2 %) del comprador.
   3. Venta de reproductores generales de todo tipo y de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general; el tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
   4. Venta de reproductores de pedigree en consignaciones de cabañas o en exposiciones, el seis por ciento (6 %) a cargo del comprador.
   5. Liquidaciones en establecimientos e instalaciones de: vacunos y lanares: cuatro por ciento (4 %), a cargo del comprador; yeguarizos, porcinos, caprinos y asnales: seis por ciento (6 %), a cargo del comprador; reproductores de todo tipo: seis por ciento (6 %) a cargo del comprador.
   6. Venta de haciendas faenadas (carne en gancho): dos por ciento (2 %) a cargo del vendedor.
f) Subasta de aves y conejos: el diez por ciento (10 %) de honorarios o aranceles a cargo del comprador.
g) En todos los casos, el vendedor pagará, además, la cuenta de gastos y la de publicidad previamente convenida.

Los martilleros y corredores públicos podrán fijar por contrato el monto de sus aranceles u honorarios sin otra sujeción que a esta ley y a las disposiciones de los códigos de fondo; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

II. De los corredores

a) Venta de inmuebles; el tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
b) Venta de títulos o acciones con o sin cotización en Bolsa: el uno por ciento (1 %) a cada parte.
c) Venta de rodados, demoliciones, plantas, mercaderías, implementos agrícolas, muebles en general: el diez por ciento (10 %) a cargo del comprador.
d) Venta de fondos de comercio:

1. A inventario: el cuatro por ciento (4 %) a cargo del comprador y el seis por ciento (6 %) a cargo del vendedor.
2. En block, el cinco por ciento (5 %) por cada parte.

e) Ventas de haciendas y aves:

1. Venta de vacunos y lanares generales: el dos por ciento (2 %) a cargo de cada parte.
2. Venta de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: el tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
3. Venta de reproductores generales, vacunos, lanares, porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales: el 3 por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
4. Venta de reproductores de pedigrée: el seis por ciento (6 %) a cargo de los compradores.
5. Venta de aves: el cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.

f) Arrendamientos y locaciones urbanas o rurales: el dos por ciento (2 %) a cargo de cada parte sobre el importe del plazo del contrato. En el caso de no existir contrato escrito, se tomará como base el importe de dos años de arrendamiento o locación. En alquileres por temporada el tres por ciento (3 %) del monto del contrato a cargo de cada una de las partes.
g) Dinero en hipoteca: el tres por ciento (3 %) a cargo exclusivo del prestatario.
h) Ventas de ganado de cualquier tipo a frigoríficos: el dos por ciento (2 %) de honorarios o aranceles al vendedor.
i) En todos los casos, el vendedor pagará, además, los gastos de publicidad previamente convenidos.

Art. 66º En los remates judiciales se fijarán los honorarios o aranceles conforme a esta ley.

En los casos en que la designación del martillero o corredor público emane del gobierno nacional, provincial o municipal, instituciones autárquicas o bancos oficiales sólo pagarán los honorarios o aranceles los compradores.

Art. 67º Si en las operaciones extrajudiciales intervienen dos profesionales colegiados, cada uno percibirá los honorarios o aranceles que determina el artículo 65º y conforme con las escalas que fija a cargo de la parte que represente sin derecho a los del otro.

Art. 68º En el caso de subastas de varios inmuebles, vendidos unos, fracasados otros por falta de postores, percibirá: de los primeros, el honorario o arancel que fija el artículo 65º, apartado I, inciso a) y de los segundos, lo que el Tribunal Arancelario o el Juzgado, según su caso, estime.

El honorario o arancel no podrá ser inferior al uno y medio por ciento (1 ½ %).

Art. 69º En caso de suspenderse la subasta por orden del Tribunal competente por causas no imputables al martillero público, después que éste hubiera aceptado el cargo, tendrá derecho al reembolso de los gastos efectuados y al cobro del honorario o arancel que con arreglo al Código de Procedimiento Civil y Comercial, fijará el Tribunal, el que tomará como monto, el de la base fijada para su venta.

Art. 70º Anunciada la subasta de varios inmuebles y suspendida por orden del Tribunal la venta de parte de ellos, por haberse cubierto el importe reclamado, el martillero cobrará el honorario o arancel sobre lo adjudicado y tendrá derecho al honorario o arancel que establece el artículo anterior sobre lo no subastado.

Art. 71º En el caso que la subasta no se efectúe por falta de postores, el martillero percibirá un honorario o arancel que será regulado por el juez de

acuerdo con lo establecido en el artículo 69º..

Art. 72º En el caso que la subasta fuera anulada por causa no imputable al martillero público, éste tendrá derecho al reembolso de sus gastos y al pago del honorario o arancel que le corresponda, el que estará a cargo de la parte que motivó la nulidad.

Art. 73º En los casos en que los martilleros y corredores públicos actúen como tasadores, regirá el arancel establecido en el artículo 65º, apartado I, reducido a la mitad de la escala allí fijada.

CAPITULO XVI

De los nombramientos de oficio

Art. 74º Para ser incluido en las listas de nombramientos de oficio los martilleros públicos y corredores deberán tener un año de antigüedad en el ejercicio profesional, salvo lo que dispongan las leyes especiales. Para ser incluidos en las listas, los interesados deberán presentar su solicitud durante el mes de diciembre de cada año, con sujeción a lo que disponga el reglamento general.

Art. 75º Cada colegio formará las listas en acto público, del 1º al 15 de febrero de cada año como plazo improrrogable. Las listas definitivas serán dadas a conocer a cada Cámara Departamental por los respectivos colegios.

Art. 76º Los nombramientos de oficio se harán por sorteo en audiencia pública, en presencia de los representantes de los colegios profesionales, por medio del bolillero. Dichos representantes estarán facultados para hacer constar en el acta las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo.

Art. 77º Los sorteos se anunciarán en el tablero del juzgado indicando día, hora y expediente y se comunicarán a los respectivos colegios y partes intervinientes en la forma dispuesta en las leyes de procedimientos civil y comercial.

Art. 78º Ningún martillero público o corredor podrá ser sorteado por segunda vez mientras la lista no haya sido agotada. A medida que se vayan efectuando los sorteos se eliminará de la lista al profesional designado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación.

Art. 79º Los nombramientos de oficio no serán renunciables sin causa justificada. Si el hecho ocurriera el profesional renunciante será excluido de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños o intereses a que están sujetos.

Art. 80º Cuando se dejare sin efecto un nombramiento de oficio o el auto que ordena la subasta antes de ser aceptado el cargo por el martillero público, éste será reintegrado a la lista, dejándose constancia en ella, por las autoridades del colegio que lleva la lista. Si hubiera aceptado el cargo, no será reintegrado, pero tendrá derecho a percibir honorarios de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

CAPITULO XVII

Subastas y ventas judiciales

Art. 81º Los martilleros públicos, en los juicios en que hayan sido designados, podrán solicitar de los jueces todas las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de su cometido, como asimismo recabar en su oportunidad la aprobación de esos actos.

Art. 82º Las subastas podrán efectuarse cualquier día de la semana con excepción de aquéllos que sean declarados feriado nacional.

Art. 83º Los martilleros y corredores públicos realizarán personalmente los actos que judicialmente se les encomendaren. Sólo será posible la delegación en otro martillero o corredor público inscripto en la matrícula, por causas justificadas y previa autorización judicial. El acto, igualmente para este último supuesto, se realizará bajo el nombre del titular, siendo éste el único responsable de los actos que aquél realice.

Art. 84º Los martilleros y corredores públicos deberán rendir cuenta de su cometido dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la realización del acto.

Art. 85º Las subastas deberán efectuarse en el lugar donde se encuentren depositados los bienes, cuando se trate de muebles o semovientes y sobre el inmueble cuando se trate de un bien raíz. A solicitud de las partes el juez

podrá disponer que la venta se realice en otro lugar debiendo llevarse a cabo la subasta en el día, hora y lugar fijados en el auto judicial.

Art. 86º Realizada la subasta, el martillero procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XVIII

Intervención de los colegios

Art. 87º Cuando las actividades de los colegios departamentales fueran notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Colegio de la Provincia por sí o a requerimiento de la asamblea del Colegio Departamental, en base a hechos concretos, plenamente comprobados, podrá decretar la intervención de los mismos a los fines de su reorganización.

Art. 88º Las funciones del interventor serán:

a) Las mismas del presidente del colegio.

b) Las indispensables para reorganizar el colegio intervenido, de manera que responda a los fines de su creación.

c) Designar sus colaboradores indispensables entre los miembros del colegio.

Art. 89º El interventor durará tres meses en sus funciones, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo como máximo, cesando automáticamente al vencimiento de este término. En esa situación, cualquier martillero o corredor público, podrá recurrir ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento para que ésta disponga la reorganización dentro del plazo de treinta días, a efectos de convocar una asamblea con el fin de elegir autoridades y dejar constituido el colegio.

CAPITULO XIX

Disposiciones transitorias

Art. 90º Las actuales autoridades del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Buenos Aires y de los colegios departamentales, continuarán en el ejercicio de sus mandatos hasta el vencimiento de los términos por los que hubieran sido elegidos.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Art. 91º Derógase la ley 6.316.

Art. 92º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo C. Iglesias.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 26 de febrero de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
EDUARDO ESTEVES.

Decreto 996.

Registrada bajo el número siete mil veintiuno (7.021).

EDUARDO ESTEVES.